

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Hmo. Sr.: A fin de evitar la repetición de cuestiones relativas al puesto que el Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales, y apreciando la índole de las funciones públicas que respectivamente desempeñan; teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del Poder judicial, conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público, y equiparando en importancia la representación de los dos órdenes que forman el personal de la Administración de justicia, dispone en su art. 805 que en los actos de que se trata, los Fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces según su antigüedad, y que el art. 290 del reglamento general de 1870 para la ejecución de la ley Hipotecaria previene que en iguales casos el Registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inmediatamente inferior al de los Jueces del indicado Tribunal, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia; y considerando que el hecho de haberse sustituido, al transcribir dicho artículo en la reforma parcial del reglamento en 1876, la mención de los expresados Jueces por la del Juez de primera instancia, apropiando el lenguaje á la actual organización de Tribunales, no altera la fundamental del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable, ante su terminante acuerdo, referir á los funcionarios del orden fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este centro; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad, en los actos públicos á que asista con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado, constituido por el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente de San Miguel en contra de la Comisión provincial sobre reparto de maderas, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 29 de Enero próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: La Junta administrativa de Puente de San Miguel, pueblo que con otros forma el término muni-

cipal de Reocin, provincia de Santander, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial que desestimó las reclamaciones producidas por dicha Junta con motivo del repartimiento hecho entre los pueblos del distrito, de las maderas con que habían de contribuir á la reconstrucción del puente de Quijas.

De antecedentes resulta:

Que por Real orden de 1.º de Mayo de 1876, expedida por el Ministerio de Fomento, se autorizó el aprovechamiento de 616 codos de madera de los montes de los pueblos que constituyen aquel distrito, con destino á la mencionada obra, debiendo considerarse ese disfrute como un anticipo del plan forestal inmediato; habiéndose señalado al pueblo de Puente de San Miguel 40 codos, valorados en 170 pesetas:

Que convocadas ante el Ayuntamiento las diferentes Juntas administrativas del término, la mayoría reconoció la necesidad de la obra proyectada y la justicia y equidad del repartimiento hecho de las maderas con que habían de contribuir, manifestando por su parte la Junta de Puente de San Miguel que conceptuaba excesivo el número de codos designados á aquel pueblo, por no permitirlo el estado de sus montes y por tener además que hacer una corta con destino á las obras de la Escuela.

Que no obstante lo alegado, el Ayuntamiento de Reocin, previo informe del Ingeniero de montes Jefe del distrito, procedió á la corta de los árboles y á la subasta de las obras del puente, las cuales se habían de costear con la subvención pedida á la Diputación y con la suma votada por el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes:

Que habiendo recurrido en queja la Junta de Puente de San Miguel ante la Comisión provincial, esta Corporación, en vista del expediente y por las razones que tuvo en cuenta, acordó en 1.º de Setiembre del expresado año de 1876 aprobar el acuerdo del Ayuntamiento respecto de la corta de maderas, desestimar en su consecuencia la queja producida por no reputar excesivo el número de árboles que correspondieron al pueblo de Puente de San Miguel, y advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo, antes de acordar aprovechamiento alguno en los montes de su jurisdicción, oyese á los pueblos dueños de aquellos, sometiendo sus resoluciones á la aprobación de la Corporación provincial:

Y por último, que habiendo solicitado la Junta la suspensión del tal acuerdo por afectar á los derechos civiles del pueblo, y que se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la apelación ante V. E., el Gobernador, teniendo presente que al aprobar la Comisión provincial la distribución de las maderas había hecho uso de las atribuciones que le competían con arreglo al párrafo segundo, artículo 79 de la ley Municipal de 1870, y que según los informes del Ingeniero Jefe del distrito forestal no se seguía perjuicio alguno de la corta de los árboles que correspondieron á dicho pueblo, resolvió no haber lugar á la suspensión solicitada, y acceder á la exhibición de los antecedentes.

Con la exposición dirigida á V. E. se ha elevado á ese Ministerio el expediente, el cual se ha pasado por orden de S. M. á informe de la Sección.

La Junta administrativa de Puente de San Miguel, después de hacerse cargo de algunas irregularidades que no afectan al fondo de la cuestión, entiende que el Ayuntamiento de Reocin había dispuesto del arbolado del pueblo contrariando la voluntad de la mencionada Junta, y cometiendo un despojo que la mayoría de la Comisión provincial confirmó con su acuerdo. Hizo constar, sin embargo, que la Junta no se apartaba de contribuir á dicha obra proporcionalmente á la entidad de sus montes, que fué el concepto en que se tomó el acuerdo del Ayuntamiento, y no con rela-

ción al beneficio que se reportaba de la misma obra, según afirma el Alcalde. Juzga, por tanto, de justicia y equidad que se revoque el acuerdo de la Comisión: que se determine el número de codos con que el referido pueblo haya de contribuir á la obra, reintegrándose á la Junta del importe de los árboles que se hubiesen cortado de más; y que se amoneste al Ayuntamiento por la conducta seguida. Por un *otrosí* pide: primero, que por vía de interpretación del artículo 49 de la ley Provincial, se explique lo que se entiende por perjuicios en los derechos civiles; y segundo, que se establezca por regla general, y salvo aquellos casos en que las Autoridades respectivas juzguen que no deben los interesados enterarse del expediente por no permitirlo su especial naturaleza, el derecho de las partes á examinar todo lo tramitado para fundar sus apelaciones ante las Autoridades respectivas.

Sin dejar de conocer la Sección que en la instrucción del expediente no se ha observado el orden que las buenas prácticas aconsejan, no cree de tal modo sustanciales ni graves las irregularidades cometidas, que afecten á la validez de los acuerdos adoptados, ni merezcan mayor correctivo que la advertencia hecha por la Comisión provincial.

Si, como se afirma, el acuerdo para la reconstrucción del puente de Quijas fué adoptado por el Ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes del término, entre los cuales figurarían los que lo fueran de Puente de San Miguel, no puede decirse que la Corporación municipal obrase con la arbitrariedad que se supone.

Consta, por otra parte, que de las catorce Juntas administrativas que concurrieron ante el Ayuntamiento, trece reconocieron la utilidad y necesidad de la obra, y se mostraron conformes con la distribución de las maderas con que habían de contribuir á su ejecución; de consiguiente, no parece natural, ni ajustado á la ley de las mayorías, que el voto singular de la Junta de que se trata fuese bastante á impedir una mejora reclamada por la generalidad del vecindario.

Mas aun prescindiendo de estas consideraciones de interés público, el allanamiento explícito de la Junta recurrente á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría, quita su importancia á la reclamación deducida, quedando limitada la cuestión á averiguar si la corta de árboles debía atenderse á la riqueza forestal de cada pueblo, ó al beneficio inmediato que les había de reportar la obra del puente. Uno y otro criterio tienen fundamento atendible; más si la aprobación del Gobierno y de la Comisión provincial recayó sobre la base del impuesto hecho con arreglo á la mayor utilidad de la obra, y la Junta de Puente de San Miguel no ha probado de modo alguno que su riqueza forestal no estuviese en relación con el número de árboles que le fueron asignados, no podía menos de convenirse en que la regla adoptada fué la más conveniente.

Acercas de la primera declaración solicitada en el *otrosí* del recurso interpuesto, la Sección debe concretarse á manifestar que los perjuicios en los derechos civiles á que aluden las leyes orgánicas Municipal y Provincial, lo mismo se refieren á los inferidos á un particular que á cualquiera entidad jurídica, siempre que los derechos vulnerados reconozcan un origen puramente civil.

Para discernir el buen ó mal uso que los Alcaldes y Gobernadores pueden hacer de la facultad privativa, que sólo á dichas Autoridades atribuyen las leyes, de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales á instancia de parte legítima, lo importante es determinar si el perjuicio es irreparable, y si el acuerdo recaído se ha dictado con incompetencia. Los que se toman por dichas Corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos de alzada y de responsabilidad que marcan las le-

yes, excepcion hecha de los adoptados por los Ayuntamientos cuando afectan á los intereses generales ó puedan causar perturbacion del órden público. En el caso del expediente, la competencia de la Comision provincial estaba expresamente declarada en el párrafo segundo, art. 79 de la ley Municipal de 1870; por lo tanto, su acuerdo era ejecutivo, y la providencia del Gobernador denegando la sspension estuvo en su lugar.

Y por lo que respecta á la segunda declaracion, ó sea al derecho que puedan tener las partes de examinar los expedientes gubernativos para fundar las alzadas ante los Gobernadores, ante las Diputaciones ó ante el Gobierno, la Seccion, atendidos el espíritu en que se hallan inspiradas las leyes orgánicas y la publicidad que las mismas autorizan de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares, no halla obstáculo legal que oponer á semejante permiso, siempre que los negocios que se ventilen no tengan carácter reservado, ó medien consideraciones de órden público que impidan darlas á conocer en todos sus detalles y antecedentes. Sobre esto no es posible dar reglas fijas é invariables, quedando al buen juicio y discrecion de las Autoridades conceder ó negar ese permiso, segun los casos y circunstancias.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto.
2.º Que la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sólo puede tener lugar á instancia de parte legitima cuando aquellas se dicten con incompetencia y el perjuicio en los derechos civiles sea irreparable, salvo los casos señalados en el párrafo final del artículo 169 de la ley de Octubre último.

Y 3.º Que no hay dificultad legal que impida poner de manifiesto, con las debidas precauciones, los expedientes gubernativos á las partes interesadas cuando recurran en alzada ante el superior jerárquico, siempre que la naturaleza del asunto ó las consideraciones de órden público lo permitan, á juicio de las respectivas Autoridades.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Abril próximo pasado por D. I. Bawer y D. Cipriano Segundo Montesino, solicitando, en concepto de Administrador delegado y Director respectivamente de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se confirme como definitiva la aprobacion de la trasferencia de la concesion de la línea de Sevilla á Huelva, hecha por D. Guillermo Sundhein en favor de aquella Compañía, mediante la circunstancia de haber cumplido por su parte lo determinado en Real órden de 13 del indicado mes:

Vista la disposicion que se cita:

Considerando que, reservada por la misma la aprobacion definitiva de la trasferencia de que se trata al caso en que, elevado á escritura pública el convenio que le sirvió de base, fuera presentada en este departamento, se ha llenado por la Compañía adquirente este requisito, segun el testimonio que á la instancia acompaña de la escritura otorgada con fecha 13 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar la Real órden de 13 de Abril que se cita, declarando definitivamente aprobada la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva en la parte que afecta al dominio público, hecha en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por D. Guillermo Sundhein, mediante el convenio elevado á escritura pública en 13 del inmediato Abril, segun le fué otorgada dicha concesion por órden de 4 de Octubre de 1873, confirmada por la Real órden de 30 de Noviembre de 1876, bajo las siguientes prescripciones, consignadas en la precitada Real órden de 13 de Abril:

1.ª La contabilidad relativa al tráfico y demás servicios de la línea de Sevilla á Huelva se llevará separadamente de la de las otras de que es concesionaria la Compañía adquirente.

2.ª Los efectos de la trasferencia se refieren á la parte que es inherente á la concesion otorgada por el Gobierno en las antedichas órdenes; entendiéndose subrogado el cedente D. Guillermo Sundhein en la Compañía cesionaria respecto á cuantos derechos y obligaciones constituyen dicha concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones otorgadas por decretos de 4 de Febrero último, cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

D. Ramon Blanco Erenas, Marqués de Peña-Plata. Gran Cruz.
D. Francisco de Borja Tellez Giron Fernandez de Velasco, Duque de Uceda. Idem.
D. Antonio Losada y Fernandez de Liencres, Conde de Valdelagrana. Idem.
D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela. Idem.
D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benamejís de Sistallo. Idem.
D. Miguel Suarez Guanes. Comendador ordinario.
D. Joaquin Ibañez Cuevas de Monserrat. Caballero.
D. Juan de Dios de Mata. Idem.

REAL ÓRDEN DE LA REINA MARÍA LUISA.

Doña María del Rosario Tellez Giron, Condesa de Luna. Banda.
Doña Josefa Caballero, Condesa de Villanueva de Perales de Milla. Idem.
Doña Luisa Carlota Barroeta Aldamar y Echevarría, Marquesa de Trives. Idem.
Doña Josefa del Collado Ranero. Idem.
Doña Carolina Lasqueti de Gabriel. Idem.
Doña Gabriela Chapman y Potestad, Marquesa de Potestad Fornaiz. Idem.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Juan Ribó. Gran Cruz.
D. Manuel Reinoso y Oscariz. Idem.
D. Pedro José Carrascosa, Obispo de Avila. Idem.
D. Felipe Cascajares y Azara. Idem.
D. José Fermin de Muro. Idem.
D. Antonio Remon Zarco del Valle. Idem.
D. Jerónimo Rius y Salvá. Idem.
D. Francisco Martinez Corbalan. Idem.
D. Enrique Leguina. Idem.
D. Miguel Rodriguez Ferrer. Idem.
D. Eduardo Capelástegui. Idem.
D. Vicente Ruiz Vila. Idem.
D. Angel Villar y Macias. Idem.
D. Salvador Solier. Idem.
D. Evaristo Alvarez de Sotomayor. Idem.
D. Alberto Faura. Idem.
D. José Moreno Elorza. Idem.
D. Vicente Baura. Idem.
D. Federico Cenarruza. Idem.
D. José Vergara. Idem.
D. Vicente Hernandez. Idem.
D. Miguel Jordan y Llorens. Idem.
D. Manuel Orozco Boada. Idem.
D. Fernando de Velasco é Ibarrola. Idem.
D. Felipe Puigdorffila. Idem.
D. Tomás de Melgar y Quintano. Idem.
D. Buenaventura Callejon. Comendador de número.
D. Gaspar de Viana y Cárdenas. Idem.
D. Joaquin Lopez Patiño. Comendador ordinario.
D. Diego Alarcon Gomez. Idem.
D. Fulgencio Soriano. Idem.
D. Francisco Ayala. Caballero.

Relacion de las condecoraciones otorgadas por decretos de 4 de Febrero último, cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

D. Ramon Barrenechea. Gran Cruz.
D. Guillermo Chacon y Maldonado. Idem.
D. Emilio Augusto Soulera. Comendador ordinario.
D. Juan Bautista Malumbres. Caballero.
D. Enrique Parra. Idem.
D. Mariano Garrigues. Idem.
D. José Beltran y Diaz. Idem.
D. Aquilino Hernandez. Idem.
D. José Anton Calleja. Idem.
D. Manuel de Prats. Idem.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Juan Carnicero y San Roman. Gran Cruz.
D. José Montero y Subiela. Idem.
D. Manuel María de Basualdo. Idem.

D. Leandro Perez Cossio. Gran Cruz.
D. Mariano Castillo. Idem.
D. Eduardo Romea. Idem.
D. José de la Iglesia. Idem.
D. Ramon de Satorres. Comendador de número.
D. Francisco Pelegrin. Idem.
D. Ramon Garcia Arroniz. Idem.
D. Pedro Moren de Espinosa. Idem.
D. Eduardo Gibert. Idem.
D. Manuel María Rodriguez y Jimenez. Comendador ordinario.
D. José Salvio Fábregas. Idem.
D. Teodoro Llavallo. Idem.
D. Andrés Franco. Caballero.
D. Julian Morales. Idem.
D. Bartolomé Sanchez. Idem.
D. Bonifacio Montas. Idem.
D. Santiago Gonzalez Corbalan. Idem.
D. Juan Sancho. Idem.
D. José Arenillas. Idem.
Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.
Palacio 16 de Mayo de 1878.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo promovido por D. Tomás Ballesté contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lérida á inscribir una escritura de constitucion de hipoteca, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el expresado funcionario:

Resultando que D. Francisco Vidal y Ferré otorgó en la Pobl de la Granadella el dia 13 de Agosto de 1832 un testamento, de que se tomó razon en la antigua Contaduria de Lérida el 25 de Noviembre de 1833, y por el cual dejó á su esposa Teresa Vidal y Ballesté el usufructo vitalicio de todos sus bienes; dispuso se devolviesen á los que á la sazón fuesen herederos de la casa de sus difuntos padres todos los derechos que estos le habian donado por via de legitima; ordenó que con lo restante de su patrimonio se fundase un beneficio en la iglesia parroquial de la Pobl de la Granadella, llamando á su disfrute en primer término á Antonio Ballesté, en segundo lugar á Tomás Ballesté, á falta de ambos al pariente más cercano, y en defecto de todos estos á los naturales de varios pueblos; y para el caso de no poderse efectuar la indicada fundacion por cualquier motivo imprevisto, instituyó heredero universal de dichos bienes al citado Antonio Ballesté, y en su defecto á Tomás Ballesté:

Resultando que por fallecimiento del testador Francisco Vidal, de su sobrino Antonio Ballesté y de la consorte de aquel Teresa Ballesté, entabló D. Tomás Ballesté interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituian la herencia del Vidal, y el Juzgado en auto de 16 de Octubre de 1858 le otorgó la posesion de los indicados bienes, fundado en que no pudiendo instituirse el beneficio cual se ordenaba en el testamento ya citado, por oponerse á ello la legislacion vigente, procedia llamar á los herederos instituidos, y en tal concepto á Tomás Ballesté, por haber fallecido anteriormente el nombrado en primer lugar, auto que fué registrado al folio 66 del libro de fincas rústicas de la Pobl de la Granadella:

Resultando que D. Tomás Ballesté otorgó en la ciudad de Lérida á 3 de Diciembre de 1876 ante el Notario D. Ramon Codina una escritura pública de deutorio por la cantidad de 3.900 pesetas, hipotecando en garantia de tal obligacion dos fincas, sita la una en el término de Torrebases, partida nombrada de los Planes, y la otra en el mismo término y partida denominada Gironeta, cuyas fincas pertenecian al hipotecante en calidad de heredero universal de Francisco Vidal:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la propiedad de Lérida puso al pie del mismo el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripcion del título que precede porque han transcurrido 30 dias hábiles sin que se haya acreditado para los efectos del asiento que obra al folio 1.344 del manual de 1853, el fallecimiento de Teresa Ballesté y el de Antonio Ballesté, como tampoco que este ni Tomás Ballesté han sido eclesiásticos, ni que haya dejado de fundarse el beneficio que ordenó Francisco Vidal por no haberse cumplido la condicion que ese impuso, ó no haber sido bastante la congrua; sin que sea suficiente título el auto de posesion recaído en interdicto que aparece registrado en 1859, al tenor de la resolucion de la Direccion general de 3 de Agosto de 1864.»

Resultando que D. Tomás Ballesté entabló recurso gubernativo contra la anterior calificacion, y pidió la inscripcion de la escritura de préstamo hipotecario, fundado en las siguientes consideraciones: primera, que á la muerte de Teresa Ballesté, ocurrida en 16 de Setiembre de 1853, regía el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que prohibia fundar capellanías y vinculaciones sobre ninguna clase de bienes y derechos; y no habiendo, por tanto, términos hábiles para la fundacion del beneficio que decretara Vidal, en su testamento, hubo de cumplirse la condicion de que dependia la institucion hereditaria que en último extremo comprendia el indicado testamento: segunda, que constando en el auto dictado por el Juzgado en méritos del interdicto de adquirir que Teresa y Antonio Ballesté fallecieron en 16 de Setiembre de 1858 y 14 de Noviembre de 1836 respectivamente, queda justificado en documento auténtico que el usufructo concedido por el testador á su consorte se extinguió por muerte de la usufructuaria, y que el instituido heredero en primer lugar no pudo obtener la herencia: tercera, que las fincas hipotecadas aparecen en el Registro antiguo á nombre del hipotecante, y dado el precepto contenido en los artículos 441 de la ley Hipotecaria y el 307 del reglamento, es obvio que ha podido constituirse la hipoteca cuya inscripcion

se ha denegado: cuarta, que el título posesorio nacido del derecho hereditario mientras no aparezca contradicho atribuye al poseedor los mismos derechos que nacen del dominio, según lo declarado por el Supremo Tribunal en 12 de Diciembre de 1859 y 26 de Octubre de 1869: quinta, que si bien el auto de 16 de Octubre de 1858 no es una providencia definitiva dictada en un juicio de propiedad, no puede negarse al recurrente un título justo, pues en primer término la sentencia de 5 de Marzo de 1866 determina que la posesión adquirida en virtud de un testamento es título suficiente para conservar los derechos concedidos por el testador, y además la ley 2.ª, tit. 4.º libro 8.º del Código previene que aun cuando haya en la ocupación de una cosa algún defecto que vicie la posesión el trascurso de un año útil purga á esta de todos sus vicios:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Lérida, á quien se comunicó el expediente para que emitiese informe, alegó en defensa de su nota denegatoria que si es ineficaz la fundación que instituyó Francisco Vidal, á los Tribunales incumbe declararlo, no al Registrador, que no tiene facultad para calificar la validez ó nulidad intrínseca del asiento hereditario no cancelado en que aparece dicha fundación; que los interdictos no dan ni quitan derechos, por lo cual no son inscribibles los testimonios de los autos que en ellos se dictan, ni cabe atribuir á los asientos de esa clase que existen en las antiguas Contadurías los efectos que son inherentes á las inscripciones de dominio; que siendo transitorios los efectos de un interdicto de posesión, es evidente que el asiento en que se tomó razón del auto posesorio de 1858 no puede destruir otro hereditario no cancelado, admitido por la parte y que contradice á aquel en su esencia; que aun en la hipótesis de que el asiento del interdicto pudiera oponerse al del testamento, siempre resultaría que tal como está redactado este no basta para justificar la admisión á inscripción de un título que en aquel se fundara, pues en él no consta el fallecimiento de Teresa y Antonio Ballesté, ni la declaración de nulidad de la fundación instituida por Francisco Vidal; y finalmente, que este dispuso en su testamento que los bienes procedentes de sus padres volviesen á los herederos de estos, y no habiéndose acreditado la liquidación del caudal relicto en debida forma, no hay términos hábiles para saber si el Tomás es en realidad dueño de las fincas que hipotecó:

Resultando que el Juez delegado en providencia de 31 de Julio del pasado año declaró inscribible la escritura de préstamo hipotecario que ha dado origen á este recurso, añadiendo que para verificar su inscripción debe tenerse en cuenta lo que dispone el art. 21 del reglamento, cuya providencia aparece fundada: en que sean cuales fueren las omisiones y defectos extrínsecos de que adolece la toma de razón del auto dictado por el Juzgado en el interdicto de adquirir los bienes de Francisco Vidal, es necesario, á tenor del art. 307 del reglamento, darla el efecto jurídico de reputar á Tomás Ballesté poseedor de los bienes relicto del Vidal, y como tal facultado para enajenarlos y gravarlos; en que la resolución de 3 de Agosto de 1864, que declara no inscribibles los testimonios de los autos dictados en los interdictos de adquirir, no puede interpretarse en el sentido de que anule las inscripciones de tales testimonios verificadas en las antiguas Contadurías; en que el Registrador no puede privar de valor legal á una inscripción exigiendo previas declaraciones de nulidad ante los Tribunales que sólo terceros tienen derecho á reclamar; en que de no dar efecto y fuerza legal á la inscripción del testimonio mencionado, virtualmente se declara su nulidad, lo cual no puede hacerse más que á instancia de parte; y en que si bien no ha sido cancelado el usufructo concedido á Teresa Vidal en los bienes inscritos á favor de Tomás Ballesté, como esta inscripción se hizo á consecuencia del fallecimiento de aquella, según así resulta del testimonio del auto dictado en el interdicto, el que no se cancelara aquel derecho, cuando de hecho lo está, no puede afectar á los actos jurídicos sucesivos del actual poseedor:

Resultando que el Registrador de Lérida se alzó del anterior acuerdo, alegando que en este recurso se trata en primer término de decidir, si no declarando derechos un asiento antiguo de interdicto, puede surtir los efectos del art. 307 del reglamento, y además de si un asiento defectuoso de interdicto puede desvirtuar por sí solo otro anterior de testamento, y á cuál debe atenderse el Registrador cuando no estando este cancelado por aquel no se le facilitan los documentos que tal vez pudieran allanar las dificultades; y remitido el expediente á la Superioridad, recayó en 17 de Octubre del pasado año una providencia confirmando en todas sus partes la del Juez delegado:

Resultando que para mejor proveer, ordenó este Centro al Registrador de la propiedad de Lérida que librase certificación literal del asiento en que constaba la toma de razón del testamento otorgado por Francisco Vidal y Ferré; y remitido dicho documento, aparece que en la antigua Contaduría se inscribieron las mas principales y esenciales cláusulas de que queda hecho mérito en el primer resultando:

Vistos los artículos 20, 126 y 228 de la ley Hipotecaria, 20, 21 y 312 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que en los libros de la antigua Contaduría consta inscrita la institución de heredero condicional hecha por D. Francisco Vidal y Ferré en su citado testamento respecto de los bienes que quedaron á su fallecimiento y que no hubiere adquirido de sus padres en favor del deudor hipotecante Tomás Ballesté, para el caso en que no se pudiese constituir con ellos cierta fundación perpétua eclesiástica, y de que no llegase á ser heredero el primeramente instituido Antonio Ballesté:

Considerando que también consta inscrita en los libros antiguos la sentencia dictada en el correspondiente juicio de interdicto promovido por dicho Tomás Ballesté, por la cual se ampara á este último, previos los trámites establecidos en el art. 703 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la posesión de los bienes de la herencia libre de Francisco Vidal, entre los cuales se halla la finca hipotecada, á consecuencia de haber llegado los dos casos ó condiciones puestas por el causante en el citado testamento:

Considerando que de los referidos asientos unidos consta plenamente demostrado y declarado que Tomás Ballesté ha adquirido el dominio de la referida finca por título de herencia, en cuya posesión legal y pública se halla cerca de veinte años, y que en su virtud tiene derecho según el Registro para constituir la hipoteca que aparece en la escritura sobre que versa el presente recurso:

Esta Dirección general ha acordado, confirmando la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Lérida al pie de la escritura otorgada por Tomás Ballesté en 3 de Diciembre de 1876 ante el Notario D. Ramon Codina, y declarar que no existe el defecto calificado por el expresado funcionario, quien tendrá presente para la inscripción del documento referido lo dispuesto en los artículos 228 de la ley Hipotecaria y 21 y 312 del reglamento general para su ejecución.

Lo comunico á V. J. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 20 de Abril de 1878.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.090.692'74	
	Idem billetes del Banco.....	3.556.204'25	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.446.400	
		<u>5.004.604'25</u>	
			8.095.296'96
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 499.558'55	
		Billetes..... 5.376.265'97	
			5.875.824'32
	Idem de tres á seis meses.....	Billetes..... 2.480.109'30	
			<u>2.480.109'30</u>
			8.355.933'81
		<i>A más tiempo.</i>	
		Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50
		Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	1.363.500
		Préstamos con escritura.....	1.844.666'67
	Otras obligaciones.....	516.919'31	
		<u>10.243.504'68</u>	
Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua.....	843.541'08	
	Contrato unificación de Deuda.....	183.140'41	
		<u>1.026.681'49</u>	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		2.423.100'70	
		<u>22.054.217'39</u>	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		<u>245.272'44</u>	
Deudores y acreedores varios.....		4.752.998'48	
Intendencia de Hacienda pública.....		1.617.279'49	
		<u>249.045'32</u>	
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000	
		Cienfuegos..... 400.000	
		Cárdenas..... 400.000	
		Santiago de Cuba..... 400.000	
		Sagua la Grande..... 400.000	
			<u>500.000</u>
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 44.395	
		Cienfuegos..... 985	
			<u>45.380</u>
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66
Por varios conceptos.....		2.472.078'09	
		<u>2.995.262'75</u>	
Comisionados.....		32.862'46	
Capitanía general.....		273.411'13	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'14	
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....		947.772'38	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		45.809.339'85	
Créditos hipotecarios.....		1.426.658'88	
Acciones adjudicadas.....		1.218'85	
Propiedades.....	Moviliario.....	8.482'25	
	Finca.....	235.610'46	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
		<u>318.842'71</u>	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	54.743	
	Generales.....	66.484'36	
		<u>121.227'36</u>	
		<u>90.192.953'97</u>	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		454.447'62	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.883.766'20	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	45.809.339'85	
		<u>61.693.106'05</u>	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	3.182.576'38	
	Billetes.....	6.761.207'28	
	Idem del Tesoro.....	17.200	
		<u>9.960.983'66</u>	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	402.880'36	
	Billetes.....	890.437'92	
	Idem del Tesoro.....	1.600	
		<u>1.294.918'28</u>	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 25.565	
		Billetes..... 29.844'25	
		<u>55.409'25</u>	
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....	21.320	
		<u>76.729'25</u>	
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		687.822'75	
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		222.593'47	
		<u>910.416'22</u>	
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	190.944'77	
		<u>1.556.425'09</u>	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.707'80	
Corresponsales.....		2.478.252'72	
Intereses por cobrar.....		3.788.964'83	
Idem por liquidar.....		122.911'94	
Ganancias y pérdidas.....		154.095'51	
		<u>90.192.953'97</u>	

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

Continuacion de la relacion de objetos y productos ingresados con destino á dicha Exposicion en el Depósito regional de Vitoria.

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Coruña	Coruña	D. Julio Ray	Veintiun sombreros de felpa y fieltro.
Idem	Idem	D. José Moreno	Aparato para la enseñanza.
Idem	Santiago	D. Daniel Rey	Un frac y una levita sin costura.
Idem	Idem	D. Joaquin Rodriguez	Trigo, centeno, maíz grueso y mijo.
Idem	Estacadevares	Sres. Lopez Muñoz	Sardina salada y prensada.
Idem	Santiago	Sra. Viuda de Bernardo é Hijos	Suela india martillada de colores.
Idem	Ferrol	D. Victor Lopez Seoane	Coleccion de 24 cuadros con algas marinas.
Idem	Idem	El mismo	Reseña de la historia natural de Galicia, un catálogo de las aves observadas en Andalucía y una fauna ornitológica de Galicia.
Idem	Idem	El mismo	Treinta y seis botellas de vino.
Idem	Coruña	La Junta de Agricultura, Industria y Comercio	Una gaita gallega, dos capas impermeables elaboradas con juncos, dos jarrones de duelas de castaño, roble y sanguino, un par de polacas-zuecos y dos pares de zuecos.
Idem	Idem	La misma	Diez y seis objetos de cacharrería, mazapanes, varios instrumentos del campo.
Idem	Idem	Sra. Viuda de Varela	Míneral antimonio.
Idem	Idem	Director de la Escuela de Villasar	Aparato para la enseñanza de la Geometría descriptiva.
Leon	Varios de Salas	D. José María Gonzalez	Un cuadro demostrando la producción de la seda desde el huevecillo que produce el insecto, desarrollo de este, su metamorfosis, trabajo y elaboración de la seda, esta en todos sus estados é hilos de todos gruesos hasta una corbata hecha con ella, 15 botellas de vino de diferentes edades, clases y precios.
Idem	Leon	D. Miguel Fernandez	Muestra de la lana blanca lavada.
Idem	Ponferrada	D. Juan Bautista Matinot	Varias pieles y suelas.
Idem	Leon	D. Cayo Balbuena Lopez	Ocho botellas de vinos y licres.
Idem	Idem	El mismo	Siete clases de minerales.
Idem	Idem	D. Casimiro Alonso	Dos muestras mineral de hierro.
Idem	Benasolbe	D. Pedro Isla de Quelledo	Seis botellas de vino.
Idem	Leon	D. Felipe Bernaldo de Quirós	Diez pares de botinas y botegués.
Idem	Idem	El mismo	Un escarpate para instalar el calzado.
Idem	Idem	D. Fernando María Rebollo	Muestras de harina de trigo.
Idem	Sahagun	D. José Fernandez Garcia	Dos botellas, una de vino y otra de aguardiente.
Idem	Quintana	D. Bonifacio Alvarez	Dos id. de vino.
Idem	Leon	D. Cayo Balbuena Lopez	Doce muestras de legumbres.
Idem	Sahagun	D. José Fernandez Garcia	Chocolates.
Idem	Leon	D. Antonio Redondo Cambas	Tres botes con harina de primera, segunda y tercera clase.
Idem	Astorga	D. Matías Rodriguez Diez	Libros de primera enseñanza, coleccion de carteles de id., modelo de mesa para escribir.
Idem	Leon	D. Policarpo Mengote Tarazona	Un libro folio menor encuadernado, manuscrito titulado Memoria acerca de lo que debe ser la enseñanza de Geografía.
Idem	Idem	D. Francisco Ruiz de la Peña	Seis libros nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza de latin, trozos selectos de id., Retórica y Poética de id., folleto los vasconavarros, folleto manuscrito Vida, viajes y escritos de Hipócrates, poema manuscrito la Exposicion regional leonesa.
Idem	Idem	D. Fernando María Rebollo	Cuatro frascos de jarabe.
Idem	Quintana	D. Bonifacio Alvarez Vacas	Muestra de trigo mocho.
Idem	Leon	D. Cayo Balbuena Lopez	Idem de lino.
Idem	Armunia	D. Pedro Fernandez Villasante	Idem de nueces.
Pontevedra	Pontevedra	La Comision provincial de Pontevedra	Idem de loza ordinaria.
Idem	Tuy	El Ayuntamiento de Tuy	Dos cuadros con coleccion de maderas.
Idem	Idem	El mismo	Medidas de capacidad para líquidos.
Idem	Idem	El mismo	Dos capas de juncos para hombre y mujer.
Idem	Pontevedra	La Comision provincial	Instrumentos usados en el cultivo, muestras de lino.
Idem	Mersa	D. Ramon Somoza	Muestra de lino.
Idem	Cilleda	D. Juan Francisco Garcia	Idem de id. en rama, agramado y rastrillado.
Idem	Pontevedra	D. Pedro Mateo Sagasta	Tres muestras de pita.
Idem	Laguardia	D. Manuel V. y Portela	Muestra de calcetines y medias para hombres y mujeres.
Idem	Pontevedra	La Comision provincial	Lino en rama y rastrillado y lana lavada.
Idem	Grobe	D. Francisco Otero Atoña	Sardina prensada (Taval), id. pulpo curado.
Idem	Pontevedra	Sra. Viuda é Hijos de Eduberría	Cuatro pieles de suela india, becerro negro tamaño grande, id. otro pequeño.
Idem	Tuy	D. Manuel Garcia	Diez y seis botellas de vinos de varias clases.
Idem	Vigo	D. Pedro Alvarez	Seis barras de jabon comun.
Idem	Idem	D. José Gonzalez	Chocolates y cafés.
Idem	Pontevedra	D. José Baviano	Colmena de estudio modelo indio á un tercio del tamaño natural.
Idem	Villagarcía	D. Julian Arzadun	Muestras de harinas de varias clases y salvado de id.
Idem	Mondaron	Sra. Viuda é Hijos de D. Ramon Peinador	Doce botellas de agua bicarbonatada sódicas de las fuentes de Gándara en el término municipal de Mondariz.
Idem	Villagarcía	D. Julian de Arzadun	Cinco latas sardinas en aceite, cinco id. en tomate, seis id. merluza en aceite, tres id. besugo en aceite, seis id. ternera estofada, tres idem congrio en aceite, seis id. calamares en su tinta, dos vieiras comuestas.
Idem	Pontevedra	D. José Baviano	Muestras de maíz blanco, amarillo y diente de caballo, harinas de estas tres variedades, salvado de id.
Idem	Idem	D. Pedro Mateo Sagasta	Muestra de maíz americano, variedad blanca, amarilla y diente del caballo, id. del país.
Idem	Tuy	El Ayuntamiento de Tuy	Cuatro muestras de tierra de fundicion, muestras de granito.
Idem	Silleda	D. Joaquin Crespo Silva	Cinco serpentinadas.
Idem	Redondela	D. Manuel Odriozola	Cinco muestras de mineral granito.
Idem	Pontevedra	La Comision provincial	Dos muestras arcilla y arena para moldear la fundicion, 16 botellas de vino tinto y blanco de pasto, muestras de habichuelas blancas, encarnadas, negras, amarillas, aspiadas, guisantes, calabazas, pimientos, repollos, linos, id. de cebada, avena, maíz, lino dandés y del país, muestra de piñones, de pino manso y bravo, semillas de vallico, holco.
Idem	Idem	La misma	Cuatro madejas de lana cardada é hilada blanca y negra, 17 piezas de hierro para labor del campo, varios tejidos de lana cardada, telas de lino blanqueadas, dos ruecas para hilar y dos husos.
Idem	Idem	D. Casimiro Ladina	Un pañuelo de lino del país hilado y tejido.
Idem	Idem	D. José Baviano	Miel.
Idem	Idem	La Comision provincial	Aderezo de plata dorada para aldeana.
Alava	Vitoria	D. Aniceto María de Arandia	Doce botellas de agua sulfo-hídricas sulfuradas.
Idem	Idem	D. Silvestre Larrea	Idem id. de agua bicarbonatada sódica nitrogenada.
Idem	Arechavaleta	Baños nuevos de Arechavaleta	Idem id. de agua sulfuro-clorurada sódicas frias.
Idem	Vitoria	D. Juan Herrero y Beitia	Dos frascos de cristal, lúpulo cultivado uno y otro silvestre.
Idem	Idem	D. Arturo de la Cuesta	Seis botellas de vino clarete y garnacha.
Idem	Idem	El mismo	Idem id. de id. comun.
Idem	Idem	El mismo	Idem id. vino supurado.
Idem	Idem	D. Narciso Buesa	Dos frascos de fécula de patata en polvo, uno id. en grano y uno de residuos de la fabricacion.
Idem	Idem	D. Pedro Ortiz	Doce botellas vino blanco de pasto y tinto.
Idem	Idem	D. Demetrio Gamarra	Diez muestras de pastas para sopas.
Idem	Idem	D. Antonio Tejada	Quince botellas aguas sulfurosas, un frasco con residuos de la evaporacion de 100 litros de agua.
Idem	Sobron	D. Cristóbal Salazar	Seis botellas de agua minero-medicinal gaseoso alcalinas, seis id. idem idem alcalino-carbonatadas.
Idem	Vitoria	La Junta de Agricultura, Industria y Comercio	Muestras de trigo candeal, id. tremesino, maíz amarillo, id. de pollo, avena negra, centeno de otoño, cebada Echevalier.

(Se continuará.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Construcción de máquinas de la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

El sábado 18 del corriente, á las doce y media de la tarde, y en la Clase nueva del Conservatorio de Artes, se verificará el tercer ejercicio para las oposiciones á dicha cátedra, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 18, del reglamento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y fines oportunos.

Madrid 15 de Mayo de 1878.—El Secretario, Siro Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 18 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 17 de sorteo, los números 18 al 31 y parte del 32, que comprenden los números 71, 82, 33, 34, 42, 9, 41, 11, 54, 15, 29, 32, 47, 33, 21 y 86 de presentación.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Con motivo de hallarse próximo el pago de la primera cuarta parte correspondiente al undécimo grupo, esta Dirección general ha acordado que el 22 del actual termine la admisión de los créditos que han de ser comprendidos en el mismo, y que al siguiente día, y hora de las tres de la tarde, tenga lugar el sorteo que determine el orden de pago de dichos créditos, que será igual para la referida primera cuarta parte como para las otras restantes.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, últimos de los presentados hasta la fecha en la misma, con arreglo á su circular de 14 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos y corporaciones que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, provincia de Huelva.
 - Ayuntamiento de Falset, provincia de Tarragona.
 - Ayuntamiento de Peñafior, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de Santa Cilia de Huesca, provincia de Huesca.
 - Ayuntamientos de Muebrega y Manchones, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de Fuente Palmera, provincia de Córdoba.
 - Ayuntamiento de Bogarra, provincia de Albacete.
 - Ayuntamiento de Carenas, provincia de Zaragoza.
 - Diputación provincial de Badajoz.
 - Ayuntamiento de Burghondo, provincia de Avila.
 - Ayuntamiento de Gastejon, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Sotillo de Rioja, provincia de Burgos.
 - Ayuntamiento de Almorcx, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Renera, provincia de Guadalajara.
- Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 señaladas con los números 876 al 910 de presentación.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se dé principio al canje de las carpetas provisionales por las obligaciones del Tesoro sobre productos de Aduanas creadas por la ley de 11 de Julio de 1877.

Los tenedores de las carpetas que á continuación se expresan podrán pasar á recoger las obligaciones que representan á la Caja de efectos de este Banco, Atocha, 15, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en la forma siguiente:

Días.	Números de las carpetas.	Números de las obligaciones que comprenden.
17 Mayo.	1 al 456	1 al 40.069
18	457 899	40.070 20.000
20	900 1.289	20.001 29.999
21	1.290 1.627	30.000 41.528
22	1.628 1.813	41.529 50.002
23	1.814 2.129	50.003 60.004
24	2.130 2.428	60.005 70.007
25	2.429 2.962	70.008 80.032
27	2.963 3.492	80.033 90.048
28	3.493 3.434	90.049 100.027

OBSERVACIONES.

1.ª Oportunamente se anunciará al público el canje que habrá de tener lugar en los días sucesivos.

2.ª El Banco se encarga de cambiar las carpetas provisionales depositadas en el mismo establecimiento por las respectivas obligaciones, sin necesidad de gestión alguna de los interesados.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Debiendo destinarse la suma de 7.500.000 pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie exterior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.ª de Julio próximo la suma de 3.339.000 pesetas para los intereses de las 222.600.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 4.161.000 pesetas.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del segundo trimestre de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de Juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha,

número 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 443.200 obligaciones, serie exterior, pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 4.432 lotes de 100 obligaciones, representadas por otras tantas bolas, que expondrán al público antes de introducir las en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 4.432 bolas se extraerán del globo 83, en representación de 8.300 obligaciones, por valor de 4.430.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 11.000 pesetas por no completar el importe de una centena de obligaciones.

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público para su comprobación las 83 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Debiendo proceder este establecimiento al sorteo para la amortización de las obligaciones del Tesoro sobre el producto de Aduanas, creadas por la ley de 11 de Julio de 1877, y estando dispuesto se destine la suma de 4.800.000 pesetas en cada trimestre para el pago de los intereses y amortización de las mismas, la Administración procede á anunciar las reglas á que ha de sujetarse el que corresponde á los trimestres de 1.ª de Abril y 1.ª de Julio de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el día 3 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 320.000 obligaciones emitidas se dividirán para el acto del sorteo en 3.200 lotes de 100 obligaciones cada uno, representadas por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducir las en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 3.200 bolas se extraerán del globo 96 en representación de 9.600 obligaciones por importe de 4.800.000 pesetas que corresponden amortizar por los dos citados trimestres.

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las 96 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Debiendo destinarse la suma de 10.000.000 de pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro, de la serie interior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.ª de Julio la suma de 4.396.500 pesetas para los intereses de las 293.100.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 5.603.500 pesetas.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del segundo trimestre de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, número 32, el día 5 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 586.200 obligaciones, serie interior, pendientes de amortización, se dividirán para el acto del sorteo en 5.862 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducir las en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 5.862 bolas, se extraerán del globo 112 en representación de 11.200 obligaciones, por valor de 5.600.000 pesetas; aplicándose 3.500 al fondo de amortización de los sorteos sucesivos, por no completar su importe el de una centena de obligaciones, y

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las 112 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito número 405.871, expedido por este Banco en 12 de Noviembre de 1877, á favor de Doña Honorina Cougrand, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—4663

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Barcelona.

Pliego de condiciones bajo el cual la Diputación provincial, en sesión de 6 del corriente, acordó sacar á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia de Barcelona para el año económico de 1878-79.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1879.

2.ª El arrendatario queda obligado á la prestación del servicio de bagajes en todos los pueblos de esta provincia, facilitando á los militares de todas clases, cuerpos de guardia rural, fuerzas populares, presos pobres enteramente impedidos ó enfermos, y á las demás personas que segun orden superior tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan, segun las disposiciones vigentes: A este efecto se tendrán presentes la Real cédula de 16 de Marzo de 1870 y las Reales órdenes y circulares de 22 de Diciembre de 1759, 24 de Mayo de 1815, 26 de Marzo de 1834, 17 de Junio de 1841, 31 de Agosto de 1847, 18 de Agosto de 1857, 13 de Enero de 1862, y 3 de Enero de 1866, relativas á la guardia civil.

3.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas, firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo en que se solicite, con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido

paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, con más el pueblo de su naturaleza, ocupación, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo si el auxiliado perteneciere á la clase civil, como pobre enfermo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades, ó directamente por los Excmos. Sres. Gobernadores civil, militar ó Capitan general; así como tampoco será compelido al pago de los suministrados, si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad de los pueblos del tránsito el oportuno refrendo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas recorridas. Cuando los bagajes se han facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del Hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

4.ª Para regularizar el servicio de que se trata, y al efecto de que se verifique siempre con la mayor puntualidad y exactitud posibles, el contratista deberá tener comisionados que le representen y sustituyan cumplidamente, no tan sólo en todos los pueblos cabezas de partido judicial, sino tambien en cualesquiera otros puntos que actualmente se consideren de esta clase, ó que en lo sucesivo se designen como tales, y en los demás que exigiera el oportuno y cabal suministro de los bagajes. Si el mencionado contratista dejase de presentar comisionados que le representen en alguno de los pueblos á que se refiere el párrafo anterior, el Alcalde le nombrará á cuenta y costa de aquel, previo aviso á esta Diputación.

5.ª Trascurrido el término de dos horas sin haber presentado el contratista los bagajes que se le hubiesen pedido, serán aprestados de cuenta del mismo por el Alcalde respectivo, pero debiendo abonar aquel sobre los correspondientes jornales un premio diario de 4 rs. por cada caballería mayor y el de 3 por cada menor, de 5 por carro de una caballería y el de 7 por cada carro de dos; incurriendo además dicho arrendatario en una multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel sellado correspondiente, á no ser que justificase debidamente que el retardo provino de causas imprevistas ó inevitables.

6.ª Si ocurriese que á los comisionados se les hiciese un pedido exorbitante de bagajes que no pudiesen aprestar por no haber suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes, tan sólo en este extremo, las que sean necesarias para completar el servicio.

7.ª Se considerará extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo del Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su pase por el canton se avise por la Autoridad al contratista con cinco días de anticipación.

8.ª El contratista deberá por medio de sus comisionados ó representantes en los puntos de su residencia hacer inmediatamente pago á las personas que hayan suministrado los bagajes de las cantidades que por este motivo devengaren, al precio que se acostumbre á pagar en la comarca donde se hayan prestado. No existiendo en el pueblo comisionado, por no ser cabeza de partido ni considerarse de etapa, deberá efectuar el pago el representante del punto más inmediato. En caso de incumplimiento de estas prescripciones, los interesados dirigirán por medio de los Alcaldes respectivos la oportuna reclamación á este Cuerpo provincial, el cual sin trámite alguno decretará el pago que llevará á efecto, descontando su importe del haber mensual que deba percibir el empresario por razon del servicio de que se trata; todo sin perjuicio de instruir el oportuno expediente, en el que será oido el contratista, si bajo cualquier concepto se hubiesen reclamado cantidades indebidas, que deberán devolver las personas que las hubiesen percibido. En el supuesto de que la oposición del empresario se funde en que existe exageración en los precios exigidos, se decidirá la cuestion ejecutivamente y sin ulterior recurso por esta Diputación, asesorada de un perito de libre nombramiento á cuya decision deberá por lo mismo atenerse el contratista.

9.ª El contratista percibirá por este servicio, además de la retribucion legal que deben satisfacer los militares por los bagajes que por cualquier concepto se les faciliten, la cantidad importe del remate, cuyo tipo se fija en 50.000 pesetas.

10.ª El empresario cobrará por mensualidades vencidas de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que le correspondiera por dazavas partes del precio en que fuere rematado el servicio.

11.ª Si trascurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista las sumas devengadas, será causa de rescision del contrato, si así lo solicitase, abonándole de fondos provinciales, además de la suma que acredite, el 6 por 100 como demora en el pago; pero si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones insertas en el presente pliego, podrá esta Diputación declarar rescindido el contrato, bastando nuevamente la prestación de dicho servicio y exigir al primer contratista la responsabilidad pecuniaria que correspondiera, haciéndola efectiva gubernativamente de la fianza, la cual deberá ser repuesta inmediatamente, pero debiendo oír siempre en el expediente que se instruya los descargos del contratista.

12.ª El arrendatario no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios ó imprevistos, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que ocurran.

13.ª Para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo del remate, y la carta de pago que se expida deberá acompañarse á la proposición, que se presentará en pliego cerrado, cuya cantidad retirarán los que no resulten agraciados luego que dicho acto haya tenido lugar.

14.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del trigésimo día, á contar desde el siguiente al en que aparezca el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID, en esta capital y palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma, con asistencia del Jefe de la Sección de Gobernación, de la Secretaría de este Cuerpo y del Notario que autorizará el acto.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora que se designará al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto por espacio de quince minutos licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor; entendiéndose que las mejoras en este caso no podrán bajar de 25 pesetas una.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas exactamente al adjunto modelo, acompañando la carta de pago del depósito provisional indicado en la condicion 13.

15.ª Dentro de los 15 días siguientes á la aprobación del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura pública, y aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese rematado el servicio, siendo de su exclusiva cuenta los gastos que originen dicha escritura y los demás análogos, y el de la insercion en la GACETA DE MADRID del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion antes de serle entregada

la copia de la escritura que ha de formalizarse para cumplimiento del contrato.

46. Igualmente será de cargo del rematante proveer de las papeletas de pedido á los Alcaldes de los pueblos de etapa, así como de estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la ineludible obligación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados para la debida comprobacion de los servicios que se presten.

47. El contratista debe renunciar á todo fuero y privilegio desde el momento que le quede adjudicada la subasta.

48. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestación del servicio de bagajes, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas.

No obstante, en todo aquello que no se encuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de Marzo de 1858, y muy especialmente las circulares de este Cuerpo provincial de 2 de Julio de 1870, 12 de Octubre de 1872 y 1.º de Diciembre de 1874.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, que vive calle de, se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Barcelona durante el año económico de 1878 á 79, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de pesetas (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 43.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 29 de Abril de 1878.—El Presidente, Melchor Ferrer.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 de Abril último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma para las doce y media del 15 de Junio próximo la subasta del suministro de la arena de fundir que pueda necesitarse en este Arsenal durante el año económico de 1878-79, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos que á continuacion se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 4 de Mayo de 1878.—El Secretario, Juan de Ponte.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de arena de fundir que pueda necesitarse en este Arsenal durante el año económico de 1878-79.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La arena procederá de los terrenos contiguos á la orilla izquierda del rio Dena, situado en la costa Sur de la ria de Arosa y frente á la península del Grove en el distrito de Sanjurjo de la provincia marítima de Villagarcía, cuya circunstancia se hará constar ante la Comision de recibo por certificado del Ayudante de Marina del citado distrito.

2.º Será igual á la muestra que existirá en el depósito de recepciones, de la cual se le facilitará al contratista una pequeña parte con el fin de que le sirva de guia al extraer la arena de la misma para que la entregada se compare con la muestra que haya quedado en el referido depósito.

3.º El precio admisible como tipo será de 14 pesetas tonelada métrica.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º Será obligacion del contratista entregar la arena que se le pida dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que por la Intendencia del Departamento se le notifique la orden al efecto, y de no hacerlo así se adquirirá la arena por Administracion, siendo de cuenta del contratista la diferencia de mayores precios que pueda resultar.

Si la adquisicion no pudiera efectuarse por falta de existencias en la plaza, se impondrá al contratista una multa igual al valor segun contrata de la arena que haya dejado de facilitar. Si el contratista incurriese por tercera vez en falta de oportuna entrega á los pedidos que se le hagan, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las anteriores multas.

5.º El contratista retirará del Arsenal en el término de 10 dias la arena que se le deseché en el acto del reconocimiento y la repondrá en el de 15, á contar desde que aquel tenga lugar. Si la extraccion no se verifica en el indicado plazo quedará autorizada la Administracion para vender la arena y del producto que se obtenga deducida una décima parte por razon de multa más el importe de los gastos causados, entregando el resto al contratista. Si la reposicion no se llevase á efecto dentro de los 15 dias señalados se procederá conforme á lo establecido en la condicion 4.º para el caso de no cumplimentar algun pedido.

6.º Este contrato empezará á regir en 1.º de Julio próximo si ya estuviese firmada la escritura, y en caso contrario el en que se firme y terminará el 30 de Junio de 1879.

7.º La Marina se obliga á recibir del contratista durante el período de la contrata cuando menos 80 toneladas de arena.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta dejar entregada la arena en el sitio que se le designe del Arsenal, sujetándose el reconocimiento, recibo y demás incidentes de este servicio á lo que determina el vigente reglamento de Contabilidad para el material del ramo.

9.º En caso de fallecimiento del contratista seguirá este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos, los cuales podrán continuar el suministro hasta la terminacion natural del contrato, bajo iguales condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion crea conveniente aceptar su proposicion.

10. Del importe de las entregas se expedirá libramiento para su cobro por la Caja de la Administracion de la provincia donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, ó certificación de crédito sobre la Caja Central de Hacienda si así le conviene al contratista, cuya circunstancia deberá hacer presente al otorgar la correspondiente escritura.

11. El plazo en que habrán de expedirse los libramientos al asentista será el de 10 dias despues que la Intendencia reciba de las oficinas administrativas del Arsenal las facturas-guias correspondientes.

12. El contratista tendrá derecho para solicitar la rescision del contrato, cuando no haya podido realizar libramientos que tengan seis meses consecutivos de fecha por valor de 1.500 pesetas, siempre que justifique haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y en la Intendencia de Ma-

rina para conseguir el pago, y que no se ha hecho efectivo ningun otro de fecha posterior á los que originan la rescision.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicacion de los anuncios, pliego de condiciones en el periódico oficial, acta del remate y los de adquisicion de 12 ejemplares de dicho periódico que entregará para uso de las oficinas.

14. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias la cantidad de 75 pesetas en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que determina el Real decreto de 27 de Agosto del año último, y precisamente en metálico si dicha imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de la capital de este Departamento.

15. Para asegurar el cumplimiento de este contrato se acreditará haber depositado en la misma forma expresada en la anterior condicion la cantidad de 225 pesetas.

16. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, por medio de pliego cerrado que contenga la proposicion arreglada al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pueda dar lugar la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre el precio tipo.

17. No se devolverá al contratista la fianza hasta que acredite, con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribucion industrial sobre el importe de todos los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio, así como tambien el importe de la insercion de los anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y los derechos al Notario por acta del remate.

18. Además de las condiciones que quedan expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad dictadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las cláusulas contenidas en este pliego.

Arsenal del Ferrol 29 de Abril de 1878.—Maximino Salguero.—V.º B.º—José Montero y Aróstegui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., Compania ó Sociedad, etc., para lo cual se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la arena de fundir que se necesita durante el año económico de 1878-79 en el Arsenal del Departamento de Ferrol, inserto en la GACETA DE MADRID, número de, ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña de, se comprometo á verificar el suministro de dicha arena, con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones, al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra) del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—El Secretario, Juan de Ponte.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Certias deienidas por falta de franqueo el día 15 de Mayo.

- Núm. 274 Aniceto Sainz.—Guadalajara.
- 275 Antonia Diaz.—Las Palmas.
- 276 Benita Lopez.—Arpente.
- 277 Donata Montero.—Subia.
- 278 Hilario Labuena.—Belchite.
- 279 Joaquina Estéban.—Bárceñas.
- 280 Juan Ferrer.—Sevilla.
- 281 María Navarro.—Toledo.
- 282 Manuel Alvarez.—Castrillo.
- 283 Martín Poza.—Medinaceli.
- 284 Nicolás Suarez.—C. de Tineo.
- 285 José Lara.—Granada.
- 286 Pedro Rodríguez.—Valladolid.
- 287 Ramona Sanz.—Idem.
- 288 Ricca.—Sevilla.
- 289 Victoriano N. Ber to.—Córdoba.
- 290 Vicente Ugena.—Yuncley.
- 291 Víctor Ruesta.—Alcalá.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 91, representativo de 168 obligaciones del Estado por ferro-carriles, expedido por este establecimiento con fecha 2 de Abril de 1877 á favor de D. Juan Herrero, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Vitoria 30 de Abril de 1878.—Por el Director, el primer Administrador, Juan L. de Gamiz. X—1604—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de este partido de Carballo.

Por el presente y término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á José Sande Corral, cuya última residencia fué en la parroquia de San Salvador de Sofan, y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que por sí ó persona debidamente apoderada conteste á la demanda de menor cuantía que contra el mismo y más hijos y herederos de Gabriel Sande interpuso Manuel García, vecino de la propia de Sofan, sobre pago de 1.682 rs.; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expuesto término, acusada que le sea la rebeldía, se habrá cuanto á él por contestada la demanda, sus-

tanciándose los autos con los estrados del Juzgado, y parándose el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villa de Carballo 17 de Abril de 1878.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Andrés de Castro. X—1660

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Valerio Pujals Casanova, natural y vecino de Barcelona, casado, mayor de edad, empleado, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido, para hacerle cierta notificacion en la causa que se le sigue sobre expencion de sellos falsos de comunicaciones.

Recomendando á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del procesado D. Valerio Pujals; y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 30 de Abril de 1878.—José Marco.—Por mandado de su S. S., Juan Villas Viton.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Pujades y Miquel, de 21 años de edad, soltero, del comercio, natural de Castellseras y vecino de Agramunt, para que en el improrogable término de 10 dias comparezca ante este Juzgado y de rejas adentro de las cárceles del mismo para notificarle la Real sentencia, y extinguir la pena á que el mismo se halla condenado en méritos de la causa criminal que contra él se ha seguido sobre raptor de Cármen Santesmases; bajo apercibimiento que si deja de hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Cervera á 1.º de Mayo de 1878.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de su S. S., Ignacio Solsona.

Cieza.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Antonio García Samper, alias Habichuela, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sustancia sobre aprehension de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el proceso en su rebeldía, sin que ella obste á que recaiga á su tiempo la condena que corresponda.

Pues así lo tengo acordado en auto de este día dictado en expresada causa.

Dado en Cieza á 27 de Abril de 1878.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Domingo García Marin.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 26 de Abril último en los autos civiles seguidos á instancia de D. Enrique Rodriguez y de Doña Isabel Noreña, representados por el Procurador D. Luis Lumbreras, con el abintestado de D. Antonio Ferrer del Rio sobre pago de salarios, se sacan á pública subasta por término de ocho dias la propiedad de sus obras literarias, tasadas en la forma siguiente:

	Reales.
Historia del levantamiento de las Comunidades de Castilla, un tomo, en.....	3.000
Historia de Carlos III, cuatro tomos, en.....	10.000
Exámen histórico-crítico del reinado de D. Pedro de Castilla, obra premiada por la Academia Española, un tomo, en.....	2.000
La Senda de espinas, drama original en tres actos, en.....	3.000
Francisco Pizarro, drama histórico en tres actos, en.....	2.000
TOTAL.....	20.000

Para cuyo remate se ha señalado el día 28 del actual, y hora de la una de la tarde, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que en la Escribanía del actuario, sita en la calle de las Infantas, núm. 1, piso tercero de la derecha, se suministrarán cuantos antecedentes soliciten las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina. X—1635

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias 150 fanegas de cebada, valoradas á 17 rs. una, que se hallan en el granero del molino de la finca titulada Canal de Manzanares, término de Villaverde, depositadas en D. Francisco Esparza; y para su remate, en que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado el día 18 del corriente mes de Mayo, y hora de las doce, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; debiendo consignar en la Escribanía los que intenten tomar parte en él 200 pesetas ántes de darse principio al acto, y en dicha Escribanía estará de manifiesto el expediente ocho dias ántes del señalado para el remate.

Madrid 3 de Mayo de 1878.—Solís Liebana.—Celestino de Flores. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y como procedentes de una testamentaria, se sacan á público remate 35 fincas rústicas en término de Boadilla del Monte y pueblos inmediatos, y una casa con su pajar contiguo, sita en la calle de Madrid del mismo Boadilla, que salen á subasta por el precio de su tasacion, con rebaja del 15 por 100, ó sea por la cantidad de 31.986 pesetas 41 céntimos; y para el indicado acto, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado de la Latina, se ha señalado la hora de la una de la tarde del 13 de Junio próximo venidero, hasta cuyo día estarán de manifiesto los autos en mi Escribanía con el pliego de condiciones, entre las cuales se hallan la de que para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente la suma de 250 pesetas en la mesa del Juzgado, y la de que será preferido el que haga proposicion á todas las fincas al que sólo lo efectúe á algunas de ellas.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Escribano, Cayetano Sola. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, su fecha 30 de Abril último, dictada en procedimiento ejecutivo seguido por D. Anselmo Melendez y Cano contra D. Ramon Padilla y Alvarez, se venden en subasta pública varios muebles y efectos, un carro, dos mulas y cuatro fincas rústicas de la pertenencia del demandado, á saber:

	Pesetas.
Muebles.	
Varios muebles, efectos y un carro de balancin; tasado todo por los peritos Manuel Rodriguez Valdemoro y Juan de Castro Hidalgo en.....	4.157
Semovientes.	
Una mula llamada Primera, pelo castaño oscuro, de 14 años de edad, siete cuartas de alzada, sin hierro; tasada por el Profesor veterinario D. Andrés Aguado en.....	400
Otra llamada Cachorra, pelo castaño claro, de 12 años de edad, siete cuartas de alzada, sin hierro; tasada por dicho perito en.....	175
Fincas rústicas.	
Una tierra en Galápagos, término de Alcobendas, de cabida dos fanegas y seis celemines, de segunda clase: lindante á Saliente con D. Pedro Garibay; al Mediodía y Poniente Doña Bruna Bayo, y al Norte el D. Pedro Garibay; tasada por los peritos D. Vicente Alvarez Garcia y D. Domingo Lopez Carcajona en.....	250
Otra tierra en Mesones, en dicho término, de caber siete fanegas, de segunda clase: lindando al Saliente D. Lucas Udaeta; al Mediodía y Poniente tierra que fué de José Garcia, y al Norte el arroyo; valuada por dichos peritos en.....	700
Otra tierra entre el caz y el soto, término de San Sebastian de los Reyes, de caber fanega y media, de primera clase: lindante al Saliente el rio Jarama ó las Huelgas; al Mediodía tierra que labra José Perez; al Poniente el caz, y al Norte huerta de Julian Garcia; valuada por los mismos peritos en.....	375
Y una viña en término de Alcobendas, donde dicen el camino viejo de Madrid, de caber nueve celemines, con 261 cepas tintas, de segunda clase: linda al Saliente arroyo de Valvilejas; Mediodía y Poniente viña de D. Gumersindo Sanz, y al Norte otra de D. Manuel Sanz; tasada por los propios peritos en.....	537'25
TOTAL.....	6.644'25

De cuyos muebles y efectos es depositario D. Venancio Aguado Garcia, y del carro, mulas y tierras D. José Berganza, vecinos ambos del pueblo de Alcobendas, y se ha señalado para su doble remate, que se verificará ante dicho Juzgado del distrito de Palacio de Madrid, y el de igual clase del partido de Colmenar Viejo, el día 14 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, en las respectivas salas-audiencias de ambos Juzgados.

Madrid 3 de Mayo de 1878.—V.º B.º—Molina.—Vicente Reyter. X—1661

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Hago saber que no habiendo tenido efecto la junta general de los acreedores de la Sociedad fallida *Viuda de Frutos Portal y Compañía*, convocada para el día 1.º del corriente, se ha acordado señalar nuevamente para su celebracion el día 25 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, en el salon conocido por Lope de Vega, sito en la calle de Beatas, número 17 de esta ciudad, bajo la presidencia de D. Antonio Maria Perez, Comisario de la quiebra. Se convoca, por tanto, á dichos acreedores, para que por sí ó por medio de apoderado en forma asistan á dicha junta; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararle el perjuicio que haya lugar; y teniendo presente que en dicha junta han de elegirse dos Sindicos y tratarse

y tomar acuerdo sobre las proposiciones de convenio que fuesen presentadas.

Dado en Málaga á 12 de Mayo de 1878.—Ildefonso Maria Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Eloy Garcia. X—1662

Mora de Rubielos.

D. Manuel Blasco Oliver, Juez de primera instancia del distrito de Mora de Rubielos.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Lucio Brun y Aparicio, cuya naturaleza y señas á continuacion se expresan, procesado en este Juzgado sobre lesiones ocurridas en la noche del 21 del corriente en el pueblo de Sarrion, de las que resultó homicidio, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto y requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las limitrofes de Castellon y Valencia, comparezca en las cárceles de este partido á responder de la causa que se le sigue y en la que tengo acordada su prision; apercibiéndole que de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Mora 25 de Abril de 1878.—Manuel Blasco Oliver.—Por su mandado, Cristóbal Benages.

Señas personales de Lucio Broun y Aparicio.

Natural y vecino de Sarrion, hijo de Pedro Pablo y de Maria, de 26 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno y cara regular; viste calzon de pana listado de color café, chaleco y chaqueta de pana, camisa de lienzo casero, pañuelo de los llamados de canónigo, encarnado, á la cabeza, alpargatas á lo miñon y manta de lana á cuadros azules y blancos.

Salamanca.

D. Bernardo Carril Garcia, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado en su cargo el Registrador de la propiedad interino de este partido, D. Angel Mata Estevez, ha solicitado el alza de la fianza que tenía prestada en garantía de su buen desempeño.

Lo que se hace público por este segundo edicto, á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, y pueda llegar á conocimiento de cuantos tengan que deducir acciones en contra de aquel funcionario.

Salamanca 8 de Mayo de 1878.—Bernardo Carril Garcia.—Por su mandado, Juan Gonzalez Brieba. X—1664

San Cristóbal de la Laguna.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Salvador Rodriguez Lopez, vecino que fué del pueblo de Tacoronte, y en la actualidad ausente de esta provincia en ignorado paradero, para que en el término de tres dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda ordinaria que contra él ha entablado D. Manuel Gonzalez Hernandez, vecino del pueblo del Sausal, en esta isla de Tenerife, para que se le condene al pago de la cantidad de 948 pesetas y 40 céntimos, que le es en deber por pagos hechos á su anterior acreedor D. Juan Garcia; pues no verificándolo dentro del término designado y con los requisitos legales le parará el perjuicio que haya lugar.

Así se halla acordado en providencia de 26 de Abril último en los indicados autos ordinarios.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la referida providencia, se libra el presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 6 de Mayo de 1878.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez y Delgado. X—1666

Toledo.

Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la prision y conduccion á la cárcel de este partido á D. Federico Muñoz y Lopez, hijo de D. Vicente y Doña Pia, natural de esta ciudad, de estado soltero, Profesor de idiomas, de 52 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cara larga, barba poblada, buen color, pelo entrecano, usa bigote; viste pantalón de corte color ceniza con franja negra, americana color azul oscuro con cuello de terciopelo, usa pañuelo al cuello, calza botinas y en la cabeza lleva un sombrero hongo color negro; pues en causa que se le sigue por estafa así lo he acordado.

Dada en Toledo á 25 de Abril de 1878.—Licenciado Matias Rico.—Por su mandado, Francisco Perez.

Tortosa.

D. Angel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Roman Chambó y Lluch, de estatura alta, pelo rubio, con bigote y mosca, de 46 años de edad, vecino de Ulldescona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre homicidio de su hermano D. José Chambó y Lluch; bajo apercibimiento

que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial del punto en que se hallará dicho Roman Chambó, se sirvan disponer su captura y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 20 de Abril de 1878.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Valencia.—Mercado.

En la causa criminal sustanciada contra Maria Diague Leon sobre hurto de unas mantas y otros efectos á D. Ramon Colomer, se acordó sobreseimiento en 13 de Febrero último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Dijo que debía de sobreseer y sobresee libremente en esta causa, quedando las costas de oficio; y debía mandar y manda se entregue á referida Maria Diague Leon á su familia si diere suficiente fianza de custodia, y caso contrario continúe en el establecimiento donde se halla; consúltese este auto con la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito de esta capital por el conducto prevenido.

Y lo firmo y doy fé.—Francisco de Bas.—Ante mí, Francisco Calvo.»

Remitida la causa, fué devuelta con certificacion, en la que se lee el siguiente:

«Valencia 11 de Marzo de 1878.—Se confirma por sus mismos fundamentos el auto de sobreseimiento consultado de 13 de Febrero último en esta causa contra Maria Diague y Leon sobre hurto de mantas; y para que se lleve á efecto, librese certificacion.

Lo mandaron los señores que firman.—Segundo Rufino Valcarce.—Pablo Cares.—José F. de Rodas.—Manuel Cortés.—Antonio Alonso.—Santiago Amat.»

Y no habiéndose podido notificar á Francisco Diague, padre de la procesada, por ignorarse su paradero, por providencia de este día se ha mandado se publique la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Valencia 26 de Abril de 1878.—Francisco Calvo.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente encargo á las Autoridades y demás agentes de policia judicial que procuren la busca y captura de Manuel Mauri y Clot, de oficio fotógrafo, domiciliado en Barcelona, calle de Barbará, números 1 y 3, piso último, y caso de conseguirlo dispongan la conduccion á las cárceles de esta ciudad del expresado sujeto á disposicion de este Juzgado; lo que he acordado en méritos de la causa criminal sobre falsificacion de moneda contra el mismo y otros.

Vich 25 de Abril de 1878.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Villanueva y Geltrú.

D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones á Francisco Dalmau contra José Riva y Soler, alias Bizana, y otros, entre los que se encuentra un hombre de estatura baja, de oficio labrador, de unos 40 años de edad, cara redonda, afeitada la barba, que llevaba gorra encarnada y habitaba en el barrio de Capdecreu de esta poblacion, y como no haya podido ser indagado por ignorarse su paradero, insiguiendo lo dispuesto en el artículo 123, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuere llamado y buscado por requisitorias para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la expresada ley.

Villanueva y Geltrú á 26 de Abril de 1878.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procuren la busca, captura y remision á este Juzgado con las convenientes seguridades de la persona de D. Antonio Fernandez y Carmona, de 31 años de edad, casado, vecino y del comercio de Campanario; pues así lo llevo mandado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo de oficio por estafa de granos.

Villanueva de la Serena 26 de Abril de 1878.—Luis Salcedo.—De orden de S. S., Sebastian Garay.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pendió causa criminal sobre procedencia ilícita de dos caballerías que fueron ocupadas á Rufino Moreno y Miguel Pulgar, de esta vecindad, la que seguida por todos sus trámites dió por resultado la absolucion de los procesados, y venta de las expresadas caballerías en la cantidad de 303 pesetas 33 céntimos en pública subasta, adjudicadas á Manuel Magdalena como más beneficioso postor.

En su virtud, y con el fin de que el que se considere con derecho á la expresada cantidad lo deduzca en forma ante este Juzgado, se concede el término de seis meses, que empezarán á correr desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; quedando desde luego apercibidos de que trascurrido que sea dicho término sin reclama-

cion ingresará la mencionada suma en la Caja del Estado en esta provincia sin recurso alguno ulterior.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1878.—Antonio Garro.— Por su mandado, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir industrial.

SOCIEDAD MINERA.

No habiendo satisfecho D. Alejandro A. Gallo, D. Alejandro Gutierrez y D. Gabriel Gutierrez los dividendos 7.º y 8.º de sus acciones, se les requiere por medio de este tercer aviso, á los efectos y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 9.º de los estatutos.

Madrid 16 Mayo de 1878.—Francisco Sanchez. X—1637

Compañía del ferro-carril de Sevilla á Alcalá y Carmona.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas convocada con arreglo al art. 26 de los estatutos para el día 7 de Abril último por falta de depósito de suficiente número de acciones, se convoca nuevamente para la una de la tarde del 9 de Junio próximo venidero, con arreglo al art. 29, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla; advirtiéndose que con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de los títulos que representen deliberarán válidamente sobre todo lo que comprenda el orden del día y sobre reforma de varios artículos de los estatutos que presentará el Consejo de administracion.

Para esta junta de segunda convocacion se admitirán acciones á depósito hasta el día 23 del actual en Sevilla, domicilio social, y en Madrid, plaza de Puerta Cerrada, núm. 8, donde se expedirá el oportuno resguardo segun previene el artículo 23.

Sevilla 6 de Mayo de 1878.—El Vocal-Secretario del Consejo de administracion, M. Conradi y Toledo. X—1638

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'35 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'93 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'99 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'33 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 132.—Carneros, 47.—Corderos, 934.—Terneas, 61.—Total, 4.174.

Su peso en libras, 90.428.—Idem en kilogramos, 44.485.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1878.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and 3 de la n., and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Mayo de 1878.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Mayo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of market prices with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Includes Renta perpétua, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30. París, á 8 dias vista, franc. 5'02 p.

Forma parte de este número el pliego 24 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTÉ NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos gracias al Sr. D. José de Pablos por la remision con que nos ha favorecido de su folleto La Resolucion del problema económico-administrativo.

En la conferencia que se celebrará el domingo próximo en el Conservatorio de Artes y Oficios disertará sobre Historia agrícola de España el Sr. D. Estéban Bouleou.

Se ha publicado el núm. 245 de la Revista de España, correspondiente al 13 del actual, y el 24 de La Naturaleza, que contiene artículos científicos ilustrados con preciosos grabados.

La orquesta de la Union Artístico-Musical, que bajo la direccion del Sr. Breton obtuvo tan lisonjero éxito en sus primeros conciertos, verificará una serie de tres durante la próxima feria en el teatro del Príncipe Alfonso.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase 30, Segunda id 45, Tercera id 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Calvo y Compañía.—Al Santo, al Santo!—En la cara está la edad.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El salto del pasiego.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Los pavos reales.—Específico moral.—Perez y Quiñones.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Robinson.—Baile.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Adriana Angot.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ságras.

CAPELLANES.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Velada musical, operetas cómicas.—La cena infernal.—La stella confidente.—La stella de Posillipo.

Patines de diez á doce y de tres á cinco.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.